

GACETA PENAL & procesal penal

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS, JUECES Y FISCALES

Gaceta Penal & Procesal Penal es una publicación de periodicidad mensual especializada en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho de Ejecución Penal, Derecho Penal Constitucional y temas afines. Contiene estudios de doctrina, legislación y jurisprudencia en estas materias. Esta revista es dirigida a los profesionales del Derecho, esto es, a los abogados, auxiliares de justicia, como fuente de información y herramienta básica para el ejercicio profesional.

GACETA PENAL & PROCESAL PENAL N° 153
Marzo 2022 / 3160 ejemplares
Primer número, julio 2009

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ:
2009-09762

ISSN: 2075-6305

REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL:
31501222200131

o GACETA JURÍDICA S.A.
Av. Angamos Oeste N° 526, Urb. Miraflores
Miraflores, Lima - Perú
☎(01)710-8900

Ventas y Atención al Cliente
Lima : ☎(01)710-8900 (anexo 111)
Provincia : ☎(01)710-8900 (anexo 108)

www.gacetapenal.com.pe
legal@gacetajuridica.com.pe
ventas@gacetajuridica.com.pe

Impreso en:
IMPRESA EDITORIAL EL BÚHO E.I.R.L.
San Alberto N° 201 - Surquillo
Lima - Perú
Marzo 2022
Publicado: marzo 2022

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de esta publicación, por cualquier medio o forma, sin la autorización expresa de Gaceta Jurídica S.A., en protección de los derechos de autor y de propiedad intelectual reconocidos por la legislación peruana e internacional.

Indexada en:

latindex

Sistema Regional de Información para
Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

SUBDIRECTOR

Elky Alexander Villegas Paiva

COORDINADOR

Cristhian Cerna Ravines

CONSEJO EDITORIAL

José Urquiza Olaechea (Universidad Nacional Mayor de San Marcos) / Víctor Prado Saldarriaga (Universidad Nacional Mayor de San Marcos) / Dino Carlos Caro Coria (Pontificia Universidad Católica del Perú) / Pablo Talavera Elguera (Universidad de San Martín de Porres) / José Neyra Flores (Universidad de San Martín de Porres) / Luis Miguel Reyna Alfaro (Universidad de San Martín de Porres) / Alonso Peña Cabrera Freyre (Universidad Nacional Mayor de San Marcos)

COLABORADORES PERMANENTES

Ramiro Salinas Siccha / Eduardo Oré Sosa / Víctor Burgos Mariños / Hésbert Benavente Chorres / Alcides Chinchay Castillo / Hamilton Castro Trigos / David Panta Cueva / Eduardo León Alva / Percy Velásquez Delgado / Jorge Pérez López / Fernando Núñez Pérez / Roberto Cáceres Julca / Silfredo Hugo Vizcaro / Víctor Arbulú Martínez / Miguel Ángel Vásquez Rodríguez / Marco Cerna Bazán / Juan Antonio Rosas Castañeda / Leonardo Calderón Valverde / Elky Villegas Paiva / Susana Castañeda Otsu / Raúl Martínez Huamán / Ángel Gómez Vargas / Juan Humberto Sánchez Córdova / Jesús Sanz Gallegos / Iván Guevara Vásquez / Percy André Sota Sánchez / Laurence Chunga Hidalgo

STAFF PROFESIONAL

Percy Revilla Llaza / Branko Yvanovich Vásquez / Gustavo Urquiza Videla / Pedro Alva Monge / Roberto Vilchez Limay / Anggela Lizano Córdova / Doly Jurado Cerrón / Diego Díaz Pretel / Onelly Paríño Muñoz

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Martha Hidalgo Rivero / Rosa Alarcón Romero

CORRECCIÓN DE TEXTOS

Carlos de la Vega Romero / Miguel Hernández Sandoval

DIRECTOR LEGAL

Manuel Muro Rojo

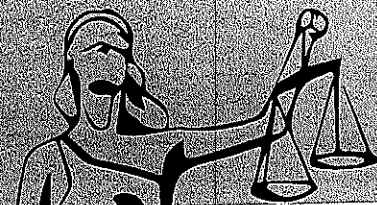
DIRECTOR COMERCIAL Y DE MARKETING

César Zenitagoya Suárez

GERENTE GENERAL

Boritz Boluarte Gómez

Gaceta Jurídica S.A. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por los autores en sus artículos y comentarios, los cuales son de su exclusiva responsabilidad.



Los contextos de violencia de género y violencia familiar establecidos en los delitos contra la mujer y el grupo familiar

The contexts of gender violence and family violence established in crimes against women and the family group

José Yván Saravia Quispe*

Resumen: El autor analiza la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los extremos de la determinación de los contextos de violencia de género y violencia familiar, con la finalidad de que se puedan diferenciar y aplicar en los hechos las instituciones y conceptos establecidos en la ley. Para tal efecto, efectúa un análisis doctrinario, jurisprudencial y de interpretación sistemática de las normas para construir premisas jurídicas que permitan subsumirlas en los tipos penales vinculados al término de su condición de tal y sobre la relación de contexto de poder, confianza y responsabilidad.

Abstract: The author analyzes Law N° 30364 - Law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group, in the extremes of determining the contexts of gender violence and family violence, in order to the institutions and concepts established in the law can be differentiated and applied in the facts. For this purpose, it carries out a doctrinal, jurisprudential and systematic interpretation analysis of the norms to build legal premises that allow them to be subsumed in the criminal types linked to the term their condition as such and on the context relationship of power, trust and responsibility.

Palabras clave: Contextos, Violencia de género, Violencia familiar.

Keywords: Context, Gender violence, Family violence.

Marco normativo:

Ley N° 30364 - *postum*

Recibido: 14/2/2022 / Aprobado: 18/2/2022

* Juez especializado titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Máster en Derecho de Género: Dimensiones Jurídicas y Tutela Jurisdiccional - Universidad de Jaén, España.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ha incorporado a nuestra legislación conceptos de aplicación a los casos de violencia contra las mujeres y el grupo familiar que han generado distintas interpretaciones, entre ellas los contextos de violencia de género y en una relación de poder, confianza y responsabilidad entre el grupo familiar.

En el análisis de la violencia de género y sus contextos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República y los acuerdos plenarios han aportado premisas que clarifican los conceptos, muchos de ellos propuestos por Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco (2019); no obstante, el problema se observa en la aplicación de ellos en los casos denunciados, sobre todo al momento de la valoración probatoria. Por otro lado, respecto a los contextos de relación de poder, confianza y responsabilidad dentro de la violencia familiar, aún se analizan sus significados y así aplicarlos en el hecho denunciado.

Sobre el contexto de violencia familiar, la Corte Suprema no ha señalado a qué se refieren estos contextos, solo ha referido que debe determinarse, en el caso en concreto, lo que ha significado que la doctrina realice propuestas como las señaladas por Rivas La Madrid (2019) y Mendoza Ayma (2019) en sus respectivos artículos publicados en Gaceta Jurídica, y si bien buscan aportar soluciones al vacío legal sobre los contextos de violencia familiar, se han podido observar algunos puntos que no concuerdan con lo establecido por la misma Ley N° 30364, situación que ha sido advertida por Laurente Coaquira y Butrón Velarde (2020) y que describe con mayor acorde los conceptos de poder, confianza y responsabilidad.

Aun así, establecer los conceptos de ambos contextos de violencia no resultaría suficiente, porque se quedaría solo en un análisis normativo que aún se dificulta al aplicarlo en las premisas fácticas, así como la valoración de los medios probatorios para acreditarlos, situación que no es tarea fácil al momento de aplicarlos en el caso en concreto. Por lo que la finalidad del presente artículo es clarificar las dudas que han podido generarse a partir de lo señalado por la jurisprudencia y la doctrina.

II. LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIAR Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE SANCIÓN

Con la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, artículos 16 y 30, nos encontramos ante un modelo procesal paralelo y por dos ámbitos: el tutelar y el de sanción, que se realizan de forma independiente y paralela sin que sean necesariamente vinculantes entre sí. Ello debido a que el ámbito de sanción penal determina la responsabilidad del imputado y el ámbito de tutela busca evitar el escalamiento de la violencia y mitigar el riesgo de una nueva agresión. No obstante, ambos se encuentran vinculados, ya que la Ley N° 30364 establece disposiciones sustantivas y adjetivas que deben ser aplicadas tanto en el proceso especial de tutela como en el proceso penal.

En este sentido, los dos ámbitos, pese a su naturaleza distinta, se encuentran en la obligación de determinar si los hechos denunciados se subsumen en los contextos de violencia de género y/o violencia familiar; por lo tanto, la persona que representa al Ministerio Público en la investigación y aquellas que se encargarán de juzgar no pueden desvincularse de la motivación respecto a los contextos de violencia de género y violencia familiar.

Para ello, desde la investigación preliminar se deben recabar elementos de convicción que puedan determinar en qué contexto de violencia nos encontramos, siendo necesario contar con representantes del Ministerio Público y de la Policía Nacional preparados para recabar los medios probatorios necesarios, así como personas juzgadoras que al valorarlos generen convicción sobre los contextos establecidos en la ley y que amerite la atención de la justicia especializada.

La importancia de ello radica en que, si no se advierten en los hechos los contextos establecidos en la Ley N° 30364 y su reglamento, no estaríamos ante una denuncia que deba ser tramitada bajo el proceso especial, sino ante el ordinario y, por tanto, tendría que ser derivado a quien corresponda asumir dicha competencia.

III. DIFERENCIAS BÁSICAS ENTRE CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIAR

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en su fundamento 54, señala que:

(...) debe[n] distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. En esa misma línea el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 en su fundamento 24 y 25 al indicar que “es de anotar que la violencia de género puede presentarse tanto fuera como dentro de la convivencia familiar; muestra móviles específicos que lo diferencian de la violencia ejercida entre otros miembros del grupo familiar (...) una mujer puede ser agredida en el ámbito familiar por su conviviente, pero sin que la agresión se haya ejecutado por su condición de tal; no obstante, lo cual dicha conducta estaría abarcada por el injusto

penal, en tanto se produjo en el ámbito doméstico, como integrante del grupo familiar. La violencia contra la mujer se distingue de la que comete un integrante del grupo familiar contra otro, ya sea porque no tenga el mismo móvil o porque la víctima no tenga la condición de mujer. El número 4 del artículo 4, del Reglamento de la Ley N° 30364 entiende que violencia hacia un o una integrante del grupo familiar es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.

Estas jurisprudencias vinculantes aclaran que estos dos contextos son totalmente distintos y que, en un caso en concreto, se puede encontrar cualquiera de las dos circunstancias de forma independiente; en este sentido, podemos tener un caso en donde se advierta el contexto de género, pero no de violencia familiar, y viceversa. No obstante, ello no impide que también nos encontremos ante una denuncia que se subsuma en ambos contextos, pero en este supuesto también deben identificarse las diferencias, por lo que al solicitar la intervención del sistema especial ante un hecho de contexto de violencia familiar y de violencia de género se deberán señalar las características de cada una de ellas en los hechos denunciados.

IV. EL PROCESO ESPECIAL Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Antes de la vigencia de la Ley N° 30364, el Estado peruano contaba con una ley de protección frente a la violencia familiar, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260; sin embargo, esta ley solo protegía a las mujeres ante hechos de violencia dentro del ámbito familiar o privado, pero cuando las mujeres

eran víctimas de violencia fuera del ámbito de la familia, es decir, público, no se contaba con un marco de protección y sanción especial, tampoco se establecía cuándo estábamos ante una violencia de género.

El artículo 55 de la Constitución Política del Estado establece que “los tratados internacionales forman parte del Derecho nacional”, y dentro de esas normas tenemos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que define en su artículo primero la expresión “discriminación contra la mujer”, señalando que para efectos de la convención:

(...) denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En este sentido, se reconoce que las mujeres pueden sufrir distintos tipos de discriminación que las convierten en parte de la población vulnerable. Es así como la convención insta a los Estados parte a condenar y eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, garantizando sus derechos en igualdad formal y material.

Si bien el Estado peruano ha contemplado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho “a la igualdad ante la ley, sin discriminación”, por lo que se estaría cumpliendo con una igualdad de *iure*, es decir en lo formal; sin embargo, en lo material, en lo fáctico, no se cumple en todos los casos. Lo que significa que las mujeres tengan que recurrir al fuero judicial para poder ejercer sus derechos sin

discriminación de sexo y de género. Las leyes peruanas han empezado a buscar esa equidad; sin embargo, nuestra sociedad mantiene una cultura patriarcal y machista que no permite que las mujeres puedan ejercer, entre otros derechos, la de una vida libre de violencia. Por ese motivo, la referida convención tiene como finalidad eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres, y para ello los Estados se encuentran en la obligación de tomar medidas concretas y cambiar su legislación para eliminar y sancionar estos hechos.

De igual forma, el Perú ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; dicha norma internacional reconoce que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Así también, instituye la definición de violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La conceptualización de la violencia contra la mujer señalada en la convención resulta importante para el análisis de la Ley N° 30364 y, por ende, en los tipos penales de género; toda vez que conforme a este concepto la sanción no solo abarcará a los hechos que se cometen en el ámbito privado o familiar, sino que se busca también una sanción cuando los hechos de violencia se realizan en el ámbito público, fuera del ámbito familiar.

Asimismo, se observa que no se trata de cualquier tipo de violencia contra la mujer, sino que esta debe ser basada en su género; a razón de ello, el legislador, en el artículo 5 del dispositivo legal antes mencionado, ha señalado que la violencia contra las mujeres “es cualquier acción o conducta que les causa muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En este sentido, no se trata de que el hecho sea solo contra la mujer, sino que se ha incorporado el término su “condición de tal” con la finalidad de diferenciar los hechos de violencia de género con la de violencia común. Por lo tanto, ante una denuncia efectuada por una mujer se tiene que determinar si este se realizó por su condición de tal, de ahí la importancia de comprender este término al momento de subsumir los hechos denunciados al tipo penal.

V. EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 no establece qué significa un contexto de violencia de género taxativamente; es el Código Penal, en el artículo 108-B, sobre el delito de feminicidio, que incorpora una serie de contextos en los que se puede presentar un delito de feminicidio, estableciendo que se realizan frecuentemente en escenarios como la:

(...) violencia familiar, la coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Sin embargo, por sí solas estas situaciones no son contexto de violencia de género, porque son escenarios muy genéricos y aplicarlos de esa manera podría generar que muchos hechos, que no deben ser considerados como violencia de género, se planteen de esta forma y generen una teoría de imputación no acorde a la norma que se invoca.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Gonzales y otras vs. México*, de fecha 16 de noviembre de 2009, en el fundamento 227, señala que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención Belém do Pará”. En esa misma línea, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en el fundamento 56, al momento de delimitar cada uno de los contextos hace énfasis a que la motivación de la conducta violenta “es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima”.

Lo que significa que estos contextos no son generales, sino que tiene una connotación producto del resultado de construcciones culturales, respecto de los roles, atributos y responsabilidades que debe asumir un hombre y una mujer en la sociedad y que es parte de una estructura patriarcal que genera una relación de subordinación e inferioridad de las mujeres a mérito de la asignación de estereotipos y roles prefijados que inhiben a las mujeres a ejercer sus derechos en igualdad.

En este sentido, cada contexto descrito en el tipo penal solo son circunstancias en donde se puede presentar un hecho de violencia contra las mujeres, pero para que sea considerado como contextos de género tiene que establecerse que el denunciado busque sancionar a la víctima por el incumplimiento de un estereotipo de género.

Atendiendo a ello, debemos indicar que el término “su condición de tal” resulta importante al momento de determinar si nos encontramos ante un hecho de violencia contra una mujer, y que esta se encuentre en un contexto de violencia basada en su género para que justifique

una sanción; toda vez que en los tipos penales de violencia contra la mujer también se ha incorporado dicho término.

VI. EL TÉRMINO “SU CONDICIÓN DE TAL” Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El Reglamento de la Ley N° 30364, Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019, en su artículo 4, inciso 3 establece la definición del término “su condición de tal”, indicando que:

(...) es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

Cuando la disposición reglamentaria señala que es la acción u omisión se refiere al despliegue de cualquiera de los tipos de violencia, sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y que esta se deba dar en contextos de violencia de género, entendida esta como la imposición de estereotipos de género que en la práctica discriminan a la mujer, porque no le permite gozar de sus derechos y libertades en igualdad con los hombres, generando una asimetría que busca dominar, controlar, ejercer poder, someter y subordinar a las mujeres.

Para comprender con mayor profundidad el término “su condición de tal” es importante analizar tres definiciones: género, estereotipos de género y violencia de género. El Tribunal Constitucional, en el pie de página 3 del fundamento 54 de la Sentencia

N° 03378-2019, entiende por género a “la construcción social y cultural que responde al conjunto de roles asignados a las personas tomando en cuenta su sexo biológico”. En ese sentido, es importante comprender que la sociedad le asigna roles, responsabilidades y atributos a hombres y mujeres, pero que los asignados a las mujeres son discriminatorios y que operan en beneficio de los varones; así lo ha establecido también el Comité de la CEDAW en la Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención, al indicar que “da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer”.

En la sentencia señalada, el Tribunal Constitucional, a modo de ejemplo de los roles atribuidos a mujeres y hombres, señala que la sociedad considera:

(...) a las mujeres como más emocionales, más sensibles, más empáticas, más organizadas, más relacionadas con el ámbito doméstico; en tanto que a los hombres se les considera más racionales, menos sensibles, más productivos económicamente, más predispuestos a la actividad política, entre otros roles asignados.

Es importante conocer estas situaciones, porque es la forma que considera la persona agresora debe comportarse una mujer y así justificar la acción ilícita.

Por su parte, los estereotipos de género, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento 401 del caso Campo Algodonero vs. México, “se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”. Estas manifestaciones son construcciones subjetivas que cada persona tiene respecto de cómo debe asumir su

DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

rol en la sociedad, siendo que con la finalidad de imponer estos estereotipos puede desencadenar hechos de violencia. Es así como la Corte considera que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.

Resulta trascendental resaltar que en nuestra sociedad las personas usan estereotipos de género para definir el comportamiento de las mujeres, y que el sujeto activo del delito exterioriza este concepto subjetivo para inhibir a la mujer respecto al ejercicio de sus derechos en igualdad al varón y, de esta manera, mantener relaciones de dominio, control, poder, sometimiento y subordinación, que se deberá tener en cuenta al momento del análisis del caso denunciado.

Estos dos conceptos: género y estereotipos de género, nos ayudarán a comprender cuándo estamos ante una violencia de género, toda vez que los términos se complementan. El Comité de la CEDAW, en la Recomendación General N° 28, al citar la Recomendación General N° 19, señala que:

(...) la violencia contra la mujer, la violencia por motivos de género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre. (Fundamento 19, página 5)

Consecuentemente, la violencia de género se realiza cuando una persona, mediante una acción o conducta, que vienen a ser el despliegue de cualquiera de los tipos de violencia, sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, es ejercida contra la mujer, con

la finalidad de imponer los estereotipos de género que ella se reusa a cumplir, y de esta manera mantenerla subordinada y discriminada no permitiéndole ejercer su derecho en igualdad condiciones que su agresor.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 9-2019/CIJ-116, en su fundamento 20, establece que:

(...) la agresión contra la mujer por su condición de tal es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente.

Argumento que ha sido recogido de la posición doctrinaria propuesta por Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco (2019). De igual forma, el máximo interprete de la constitución, en la Sentencia N° 03378-2019, fundamento 70, señala que el delito de feminicidio es la “acción de matar a una mujer por desarrollar un comportamiento que incumple con el estereotipo de género que se esperaba de ella”.

Como se puede apreciar, el término su “condición de tal” resulta importante para comprender lo que regula la ley especial, porque no basta que la acción violenta se dirija contra la mujer, sino que además se debe desarrollar dentro de un contexto de violencia de género, que es el mensaje que emplean los hombres para imponer el estereotipo de género ejerciendo poder, dominio y posesión para hacerles saber que no deben quebrantar los roles que la sociedad les ha impuesto, porque si se salen de estos límites se convierten en una víctima de violencia.

Bajo estas premisas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la

Casación N° 851-2018-Puno, ha recogido lo establecido por la doctrina sobre los estereotipos de género más comunes que suelen ser utilizados por la persona agresora para justificar la violencia contra la mujer, indicando los siguientes:

- a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.
- b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.
- c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.
- d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.
- e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.
- f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón. (sic.)

Los mismos que sirven de referencia para poder advertir en un caso concreto si nos encontramos o no ante un potencial caso de violencia de género contra las mujeres.

Por ese motivo se justifica que el Estado, en cumplimiento de las convenciones internacionales respecto a los derechos de las mujeres, así como la Constitución Política del Estado, sanciona estos hechos graves en el marco de políticas públicas que busca erradicar la violencia de género.

VII. LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30364

Nuestra Constitución Política, en su artículo 4, reconoce a la familia como un “instituto natural y fundamental de la sociedad y por ello el Estado y la comunidad le debe protección”. De igual forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos determina el “derecho a fundar una familia y que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que amerita la protección de la sociedad y del Estado”. Por su parte, el artículo 23 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos también establece que la familia es el “elemento natural y fundamental de la sociedad y la protección ante las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad”.

Ricardo Dutto (2006) señala que “la familia moderna es esencialmente compleja porque sufrió transformaciones en las tres dimensiones que conforman sus funciones organizativas clásicas: la convivencia, la sexualidad y la procreación” (p. 23) En este sentido, se debe entender por familia aquellos quienes las conforman a través de los cambios que la misma sociedad determina, siendo la carta magna un “árbol vivo” que debe interpretarse conforme a las realidades de los cambios y exigencias de una sociedad moderna; por lo tanto, si bien la Constitución promueve el matrimonio y la unión de hecho propia, no significa que la familia sea exclusiva a estas instituciones jurídicas y que otros tipos de familia no sean reconocidos, sino que las diversas formas de convivencia han originado también nuevas formas de familia que ameritan la protección de hechos de violencia en iguales condiciones.

Esta interpretación de la protección de la familia ha sido recogida en la Ley N° 30364, por ese motivo no se ha establecido el término violencia familiar, sino violencia

contra el grupo familiar, con la finalidad de englobar todos los tipos de familia que puedan generarse. Como se puede advertir de la legislación, en su artículo 6 establece que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiares es:

(...) cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Asimismo, ha considerado en su artículo 7 que se debe entender como miembros del grupo familiar:

(...) a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastras, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

La Ley N° 30364 ha establecido que la violencia contra el grupo familiar es la generada por parte de uno de los integrantes del grupo familiar contra otro del grupo familiar, pero no basta que se determine si se realiza entre los miembros que taxativamente establece el dispositivo legal, sino que el hecho violento se realice dentro de los contextos de una relación de responsabilidad, confianza o poder y, de no encontrarse dentro de estos contextos, no estaríamos dentro del supuesto de violencia familiar.

VIII. LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA ENTRE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Para determinar los contextos de violencia familiar se han realizado algunas propuestas doctrinarias como la esgrimida por Mendoza Ayma (2019) y Rivas La Madrid (2019), postulando que para que se determinen los contextos de violencia familiar deben presentarse los siguientes requisitos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia; ii) móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales; iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada; iv) progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esta situación.

Sin embargo, esta postura excede los elementos que señala el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, que solo considera a los hechos de violencia que se produzcan en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, elementos que son taxativos y no pueden modificarse y, por tanto, su interpretación no puede adicionar o disminuir otros requisitos que el legislador no ha contemplado.

Lo primero que debemos establecer es qué nos quiere decir la ley cuando habla de relaciones y de contextos en el marco de hechos de violencia familiar. Para ello debe tenerse en cuenta lo señalado por Torres (2004), quien define la violencia como la acción u omisión que busca generar intencionalmente un daño y con el que se persigue el sometimiento y control de la víctima. Asimismo, aporta Agustina (2010) que en los casos de violencia

doméstica o familiar esta situación se produce dentro de las relaciones que unen a sus miembros y conforman la familia como sistema, vulnerando no solo la integridad de la víctima, sino también la protección de la convivencia familiar. Especifica Muñoz que la violencia se dirige contra alguien, por lo que requiere la intermediación de una relación (real o simbólica) sin la cual no tendría lugar (citado por Domènech e Íñiguez, 2002).

Por su parte, Ibabe y Jaureguizar (2011) subrayan la importancia de dirigir la investigación de la violencia al análisis de la información contextual y de aspectos relacionados con el control y el poder implícitos en toda forma de abuso. Pereira (2011) manifiesta que en la literatura científica existen clasificaciones de violencia que atienden a otros criterios. Por ejemplo, en función de la dirección, puede ser violencia horizontal o vertical. Agustina (2010) refiere que, según la intencionalidad de la violencia, puede ser expresiva (hostil o emocional) e instrumental; asimismo, Ibabe y Jaureguizar (2011) indican que también, según la motivación del autor, esta puede ser: violencia abusiva, defensiva y recíproca; y Perrone y Nannini (1997) precisan que, según el reparto de poder en la relación, esta puede ser violencia agresión y violencia castigo.

Bajo lo descrito por la doctrina, debe comprenderse que para que haya un acto de violencia tiene que producirse un daño, pero que este tiene una finalidad, busca el sometimiento o control de la víctima mediante la acción violenta; sin embargo, en la violencia familiar existen características adicionales a la acción violenta, sea esta física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, porque estos actos son el resultado de la interacción entre los diferentes miembros del sistema familiar, donde la víctima y su agresor cumplen determinados roles, por ello se debe prestar especial atención a los

contextos en los que emergen las confrontaciones violentas.

En esa misma línea, cuando la norma nos habla de contexto mediante relaciones, se refiere a la dinámica familiar, conforme la refieren, por su parte, Oliveira, Eternod y López (1999) (cfr. también Torres, Ortega, Garrido y Reyes, 2008), quienes señalan que la dinámica familiar:

(...) es el conjunto de relaciones de cooperación, intercambio, poder y conflicto que, tanto entre hombres como mujeres, y entre generaciones, se establecen en el interior de las familias, alrededor de la división del trabajo y de los procesos de toma de decisiones.

Por su parte, Minuchin (1986) nos ilustra indicando que:

(...) la dinámica familiar son todas aquellas situaciones empíricas manifestadas dentro de un núcleo de personas denominadas familia, según el enfoque sistémico, la dinámica familiar comprende: los aspectos suscitados en el interior de la familia, en donde todos y cada uno de los miembros está ligado a los demás por lazos de parentesco, relaciones de afecto, comunicación, límites, jerarquías o roles, toma de decisiones, resolución de conflictos y las funciones asignadas a sus miembros. (p. 93)

Ahora bien, la dinámica familiar y las relaciones que se generan de estas son muy amplias y se encuentran estudiadas por la sociología y la psicología y existen diferentes teorías respecto a su clasificación; por lo que en el caso del presente artículo debemos referirnos solo a las relaciones en los contextos de poder, confianza y responsabilidad. Siendo importante en cada una de las relaciones señaladas conocer el rol que desempeña una persona dentro de la dinámica familiar

como un elemento que delimita los estatus o posiciones entre los miembros de la familia, ello en razón a que estos roles determinan la actuación del sujeto activo y pasivo del delito. En los tres contextos señalados en la ley, un integrante del grupo familiar actuará en un rol de aprovechamiento o abuso y el otro bajo subordinación, seguridad o dependencia, siendo la forma como se lleva a cabo la relación y la comunicación del sistema que se convierte en el principal medio de expresión, siendo considerada esta comunicación por Bertalanffy (2004) como una conducta, advirtiendo, de esta forma, la asimetría generada por el hecho violento entre los integrantes del grupo familiar.

Ello significa que el legislador no ha pretendido ingresar requisitos para considerar los hechos denunciados como violencia familiar, sino que está orientando a que la administración de justicia deba tener en cuenta al momento de evaluar un hecho denunciado como violencia familiar que estos son producto de la interacción y las relaciones cotidianas entre los integrantes del grupo familiar producto de la dinámica familiar y los roles que asume dentro de este cada integrante de la familia.

Este análisis lo podemos reflejar en los casos que se nos presentan en el despacho judicial en donde se denuncian hechos de violencia entre el grupo familiar, habiéndose producido un daño, pero no necesariamente se encuentra en los contextos de relación de poder, confianza o responsabilidad, así como las supuestas violencias mutuas, siendo importante determinar en cada caso si se encuentran o no dentro del sistema especial o el ordinario.

Es así como el legislador solo ha comprendido tres tipos de contextos donde se exige una relación de poder, confianza o responsabilidad entre la víctima y su victimario,

descartando otros tipos de contextos de hechos violentos como la relación contractual familiar, sea verbal o escrita, que tendrán que ser dilucidados en un proceso civil, así también por contexto de relación emocional, que muchas veces son por temas aislados y circunstanciales como la violencia por preferencias políticas, en defensa de algún punto de vista, por fallecimiento de un familiar, la que ejerce una madre o un padre al tomar conocimiento de que su hijo consume drogas entre otros supuestos; de igual forma, por contexto de relación laboral familiar que se presenta cuando forman empresas o negocios familiares, pero que tampoco es competencia del fuero especial; así, podemos enumerar varios contextos de hechos violentos en el grupo familiar que no contemplaría el sistema especializado.

IX. LOS CONTEXTOS DE RELACIÓN DE PODER, CONFIANZA O RESPONSABILIDAD EN LA VIOLENCIA DEL GRUPO FAMILIAR

Los contextos son situaciones propias de las relaciones familiares en las que con mayor frecuencia se advierten actos de violencia a razón de los roles que desempeña cada integrante del grupo familiar dentro del acto violento, habiendo considerado el legislador tres contextos: responsabilidad, confianza y poder. Estos contextos han sido mencionados desde el año 1999 por la Organización Mundial de la Salud en la definición que otorga al maltrato infantil al indicar que es cualquier tipo de maltrato físico, psicológico, abuso sexual, desatención o trato desconsiderado, o explotación comercial o de otra índole que ocasione un daño real o potencial a la salud, supervivencia, desarrollo o dignidad del niño en el “contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”. Por lo tanto, reafirma la posición que son términos estudiados por otras disciplinas distintas al Derecho,

pero que son relevantes al poder determinar que en estas circunstancias una persona se encuentra en una situación cotidiana de hechos de violencia por la situación en la que se encuentra frente a la persona agresora.

Contexto en relación de responsabilidad:

El Poder Judicial, mediante la Comisión de Justicia de Género, en forma conjunta con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), han publicado el *Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364 (2021)*, este documento es la primera herramienta teórica oficial del Poder Judicial que define este contexto señalando: Se debe entender como relación de responsabilidad a toda aquella en la cual el agresor se encuentra en una posición de responsabilidad jurídica con relación a su víctima (p. 17).

Cuando la violencia del grupo familiar se realiza dentro del contexto de responsabilidad se debe tener en cuenta que debe existir, de parte de un miembro familiar, un rol de dependencia respecto del cuidado, implicando que el otro miembro del grupo familiar asuma un rol o posición de garante. Ello dará lugar a un conjunto de obligaciones frente de la otra persona, estos deberes usualmente se dan por algún mandato en la ley, judicial, administrativo o acuerdo conciliatorio.

Estas relaciones de responsabilidad de cuidado y protección generan una situación de dependencia y control de la persona agraviada que está siendo víctima de violencia. Un ejemplo clásico de este contexto es la responsabilidad que existe entre padre o madre a un hijo o hija, porque dichas obligaciones son reguladas dentro del régimen de la responsabilidad parental, también podemos señalar la responsabilidad que se origina al mandato judicial de los apoyos y salvaguardias a una persona con discapacidad o la designación administrativa de acogimiento familiar de un

niño, niña o adolescente a un tercero no consanguíneo, entre otros supuestos.

Es preciso señalar que en un contexto de responsabilidad la persona agresora se encuentra en una posición de responsabilidad jurídica en relación con su víctima y que, ante su incumplimiento, generaría una serie de consecuencias legales que provocaría graves perjuicios. Ahora bien, para que este contexto sea considerado violencia familiar tiene que advertirse la acción u omisión mediante los tipos de violencia y que se tenga la intencionalidad de generar un daño para someter y controlar a la víctima y de esta forma se la mantenga en una situación de subordinación generando una asimetría entre los integrantes sujetos de la investigación o proceso.

Contexto en relación de confianza:

De igual forma, la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), mediante el *Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364 (2021)* ha definido este contexto señalando que refiere a la relación entre dos integrantes del grupo familiar en la que, no habiendo una situación de responsabilidad o circunstancias asimétricas, en la acción o conducta hubo un aprovechamiento de la relación de confianza. La víctima no tiene ninguna posibilidad de resistencia a la violencia ejercida, pues esta es inesperada y viene de la persona en la que confía (p. 18).

Cuando se trata del contexto de confianza es cuando un miembro de la familia presume seguridad respecto del otro integrante familiar, que viene a ser el rol que asume la parte pasiva del delito. Esta relación de confianza implica una relación horizontal en el trato; por lo tanto, no hay abuso de poder, sino un hecho de obediencia y sometimiento, que sería el rol del sujeto pasivo del delito. Es decir, existe un aprovechamiento de la confianza generada

para causar un perjuicio en contra de sus intereses mediante la violencia. El ejemplo clásico sobre este contexto son la violencia psicológica, económica y patrimonial de una persona adulta mayor sobre otro miembro de la familia a quien se le despoja de sus bienes que cubre sus necesidades para sobrevivir. Otro caso frecuente es la ejercida por un familiar al que se le confiere la confianza de otro y valiéndose de ello comete tocamientos indebidos o violación sexual.

En este contexto no se advertirá una situación de responsabilidad, ni circunstancias asimétricas de poder, sino un aprovechamiento de la relación de confianza **que se funda en aparentes situaciones de credibilidad, lealtad, honestidad y seguridad que se establecen entre un integrante del grupo familiar respecto del otro.** En este escenario la persona agraviada no tiene posibilidad de resistencia a la violencia ejercida por la persona agresora, quien está revistada de la confianza que se le otorga, por lo que los resultados son inesperados para la víctima. Asimismo, debe precisarse que la persona agresora está consciente de que ha puesto al otro miembro familiar en un estado de dominación a mérito de la confianza y se aprovecha de esa situación utilizando la violencia.

Contexto en relación de poder: se desprende del *Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364* (2021) que la definición de este contexto se trata de una relación asimétrica entre el agresor y la víctima, mediante la cual, sin que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca, existe una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas o una relación de dependencia (p. 17).

Al respecto debe indicarse que en la estructura familiar se presentan situaciones de jerarquía; es decir, de quienes ejercen una mayor influencia en los integrantes del grupo

familiar y, por tanto, influyen en la elaboración, aplicación y sanción de las normas familiares. De acuerdo con Beavers y Hampson (1990), esto se debe porque la estructura familiar es asimétrica y la funcionalidad del sistema requiere que así lo sea, siendo mayor responsabilidad la de los adultos. Mientras que Minuchin (1984) señala que la funcionalidad del sistema también es mayor cuando el liderazgo es democrático o existe una autoridad flexible, mientras las familias caóticas, en primer lugar, y las rígidamente autoritarias, luego, generan modelos familiares con más carencias para el desarrollo y con menos satisfacción entre sus miembros (Espinal, Gimeno y Gonzales, 2004, p. 4).

En este sentido, este contexto se configura cuando un miembro de la familia abusa de la relación asimétrica que se encuentra frente a otro miembro de la familia para violentarla. La figura típica es aquella donde un integrante del grupo familiar asume el rol de autoridad, disponiendo sobre las decisiones de los otros integrantes del grupo familiar, quien para mantener esa supremacía ejerce la violencia desarrollando un marco de dependencia, dominio y control, situación que genera una discriminación y vulnerabilidad impidiendo que la víctima ejerza sus derechos en igualdad.

El comportamiento del integrante del grupo familiar que asume la figura de autoridad lo hace porque considera que es superior al otro integrante, por ejemplo, hombre superior a mujer, joven superior a adulto mayor, autonomía económica superior a dependiente económica, persona sin discapacidad superior a persona con discapacidad; siendo frecuente que quienes sean integrantes subordinados se encuentren en una situación de riesgo o vulnerabilidad. Asimismo, la persona agresora es consciente de que está haciendo abuso del ejercicio de poder y lo utiliza para mantener

a la persona agraviada bajo su dominación y dependencia.

En este sentido, para que se configure un hecho de violencia contra el grupo familiar se debe advertir la realización de una acción dentro de las categorías de los tipos de violencia y que cause un menoscabo a la integridad, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial ente los integrantes del grupo familiar señalados en la ley y que se produzca dentro de un contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder, conforme a los roles que asumen en la relación familiar, que colocan a la víctima en una situación de dominación y subordinación que impide que estos ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.

X. ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGUREN LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FAMILIAR

En este sentido, proponemos los siguientes elementos para que en un caso en investigación o en un proceso se pueda advertir si los hechos se subsumen en los contextos de violencia de género o violencia familiar.

Contexto de violencia de género: i) acción o conducta contemplada como tipo de violencia, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; ii) el acto violento debe ser ejercido contra una mujer o contra mujeres; iii) el acto violento tiene como finalidad que el sujeto activo del delito imponga un estereotipo de género que espera cumpla el sujeto pasivo del delito; iv) la imposición del estereotipo de género debe colocar a la víctima en una situación de discriminación que le impida el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación; iv) se haya

realizado dentro de los contextos establecidos en el artículo 108-B del Código Penal.

Contexto de violencia de familiar: i) acción o conducta contemplada como tipo de violencia, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; ii) el acto violento debe ser ejercido de un integrante del grupo familiar hacia otro integrante del grupo familiar; iii) el acto violento debe realizarse en los contextos de relación de responsabilidad, confianza o poder; iv) se debe determinar que el sujeto activo y pasivo del delito cumpla un rol conforme a cada uno de los contextos: **a. relación de responsabilidad:** persona imputada rol de garante, persona agraviada rol de dependencia, **b. relación de confianza:** persona imputada rol de seguridad, persona agraviada rol de obediencia, y **c. relación de poder:** persona imputada rol de autoridad, persona agraviada rol de subordinación; y v) el acto violencia en los contextos de relación señaladas persigue el sometimiento y control de la víctima que le impide ejercer sus derechos en igualdad con el integrante familiar que ejerce el acto lesivo.

La motivación fiscal y judicial respecto a la acreditación de los contextos resulta importante en la etapa de sanción, porque nos permitirá descartar hechos que no deben tramitarse ante el sistema especial y derivarlo a los delitos o faltas comunes. Asimismo, este análisis debe efectuarse desde la recolección de los medios probatorios y actuar con la debida diligencia con la finalidad de no generar impunidad.

XI. CONCLUSIONES

- La jurisprudencia de la Corte Suprema y los acuerdos plenarios han aportado premisas normativas que clarifican los conceptos de contextos en violencia de género, pero sobre los contextos de violencia familiar aún se viene analizando

sus significados y así poder aplicarlos en el hecho denunciado.

- Estos contextos de violencia de género y familiar son totalmente distintos y que, en un caso en concreto, se puede encontrar cualquiera de las dos circunstancias en forma independiente.
- En los contextos de violencia de género el término su “condición de tal” resulta importante para comprender lo que regula la ley especial, porque no se trata solamente de una acción violenta contra la mujer, sino que además se debe desarrollar dentro de un contexto de violencia de género, que es el mensaje que emplean los hombres para imponer el estereotipo de género ejerciendo poder, dominio y posesión para hacerles saber que no deben salir de los roles que la sociedad le ha impuesto, porque si quebrantan estos límites se convierten en una víctima de violencia.
- Para poder dotar de contenido los contextos de relación de poder, confianza y responsabilidad debemos indicar que estos elementos son taxativos y no pueden ser modificados, por lo tanto, su interpretación no puede adicionar o disminuir otros requisitos que el legislador no ha contemplado. Es así como el legislador solo ha comprendido tres tipos de contextos donde se exige una relación de poder, confianza o responsabilidad entre la víctima y su victimario, descartando otros tipos de contextos de hechos violentos.
- La recolección de los medios de prueba debe realizarse desde el inicio de la actuación policial, judicial y fiscal para asegurar las medidas de protección, pero sobre todo la sanción correspondiente, debiendo los profesionales actuar con la diligencia debida.

REFERENCIAS

- Agustina, J. R. (2010). *Violencia intrafamiliar. Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Madrid: Edisofer.
- Bertalanffy, L. (2004). *Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo y aplicaciones*. (16ª ed.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Beavers, W. y Hampson, R. (1990). *Familias exitosas (evaluación, tratamiento e intervención)*. Barcelona: Paidós.
- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J., y Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Domènech, M. e Íñiguez, L. (2002). La construcción social de la violencia. *Athenea Digital. Revista de pensamiento e investigación social*, (2). Recuperado de: <<http://atheneadigital.net/article/view/n2-domenech-iniguez/54-pdf-es>>.
- Hugo Álvarez, J. (2019). El delito de feminicidio. Cuestiones críticas al tipo penal. En: *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Instituto Pacífico.
- Ibabe, I. y Jaureguizar, J. (2011). ¿Hasta qué punto la violencia filio-parental es bidireccional? *Anales de Psicología*, 27(2), pp. 265-277. Recuperado de: <<http://revistas.um.es/analesps>>.
- Laurente Coaquira, S. V. y Butrón Velarde, H. F. (2020). ¿Cómo imputar el “contexto de violencia familiar” según el Código Penal?. Recuperado de: <<https://iuslatin.pe/>>.
- Mendoza Ayma, F. C. (2019). ¿Contexto de violencia? Delito de agresiones: artículo 122-B del Código Penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (123), pp. 11-18.
- Minuchin, S. (1984). *Calidoscopio familiar*. Buenos Aires: Paidós.
- Minuchin, S. (1986). *Familias y terapia familiar*. Barcelona: Gedisa.

- Oliveira, Eternod y López (en García, 1999) (García, B. (coord.) (1999). *Mujer, género y población en México*. México: El Colegio de México y la Sociedad Mexicana de Demografía.
- Pereira, R. (2011). *Psicoterapia de la violencia filio-parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Madrid: Morata.
- Perrone, R y Nannini, M. (1997). *Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional*. Buenos Aires: Paidós.
- Rivas La Madrid, S. (2019). El contexto de violencia y sus características. Comentarios al Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (126), pp. 42-57.
- Torres, M. (2004). Familia. En: San Martín, J. (coord.). *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*. Barcelona: Ariel.
- Torres, L., Ortega, P., Garrido, A. y Reyes, A. (2008). Dinámica familiar con hijos e hijas. *Revista intercontinental de Psicología y Educación*, 10(2), pp. 31-56.